

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	882/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO VELEZ ALZATE
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00151-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 157, 161 y 162 del CPACA modificados por el artículo 32 y 35 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, como tampoco lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instaura la señora MARIA AMPARO VELEZ ALZATE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes aspectos.

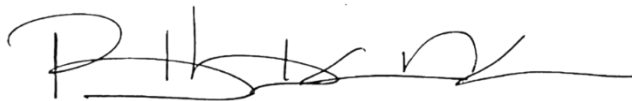
Plantea el demandante su pretensión a través del medio de control de reparación directa, sin embargo, de los fundamentos de hecho y los documentos aportados, se tiene que las pretensiones no se derivan de la existencia de un daño antijurídico, sino de la decisión contenida en la resolución nro. 303 del 30 de marzo de 2020, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional mediante la cual *“se excluye de la nómina de pensión por incapacidad absoluta y permanente al señor agente (P) MARIO DUQUE HENAO, se reconoce sustitución pensional a beneficiarios y deja en suspenso. Expediente No. 14.445.786”*, pues, lo que se pretende en concreto es el reconocimiento pensional sustitutivo a favor de la demandante.

Ante las circunstancias anteriores, este Despacho colige que el medio de control adecuado no es el de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, sino el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 de la misma codificación, por lo que se deberá **ADECUAR** la demanda en tal sentido:

1. Teniendo en cuenta los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá presentarse poder conferido por la demandante al abogado de confianza, indicando el medio de control a interponer, los actos administrativos demandados y la entidad pública que se vincula por pasiva.
1. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, en concordancia con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto se observa que no existe pretensión de nulidad del acto a demandar sino de “indemnización” y adicionalmente no se indica de manera expresa el restablecimiento del derecho.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa. Lo anterior, por cuanto se observa que algunos de los supuestos fácticos son narrados en forma desordenada y se incluyen varias situaciones en un solo hecho.
3. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión del acto administrativo a demandar, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo.
4. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta no sólo la interpretación extensiva que de dicho artículo ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados, sino también la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

5. Deberá indicar el canal digital a través del cual debe ser notificada la señora TERESA DE JESUS DUQUE VALENCIA y en caso de no conocerlo afirmarlo así bajo juramento.
6. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad señalo en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, esto es, que al tratarse de la nulidad de actos administrativos debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; esto es, el recurso de apelación en contra de la resolución 303 del 30 de marzo del año 2020.
7. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá integrarlas con la demanda en un solo escrito, y deberá proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES –
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO Nro. 109** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/07/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO